

000246/2021

Comodoro Rivadavia, treinta y uno de agosto de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**COMISARÍA DE LA MUJER ZONA NORTE REMITE ACTUACIONES (O.F.N.) s/ Medida Cautelar (PD)**" Expte. N° 246/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (1050/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto por G. N. L., mediante escrito electrónico ID 289903, en contra del punto 2) de la resolución fechada 16 de abril de 2021; el cual fuera fundado mediante el ID 304518 y sustanciado el día 14 de mayo de 2021.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente suspendió, por el plazo de seis meses, el régimen de comunicación y contacto entre la G. N. L. y sus hijas W. N. O. y F. N. O..

Como fundamento de su decisión, la señora jueza a quo ponderó el dictamen de la Asesoría de Familia y lo informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

En contra de la decisión antes indicada, G. N. L. interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente, en primer lugar, cuestionó que la sentenciante no haya valorado su condición de víctima de violencia de género y que no se haya juzgado con perspectiva de género.

Al respecto, explicó que ve disminuida su autonomía y libertad a causa de los hechos de violencia padecidos desde su infancia; todo lo cual, ha condicionado el devenir de su vida.

Luego, dijo que la ausencia de análisis con perspectiva de género por parte de la magistrada de grado produce una victimización secundaria o indirecta.

Por otro lado puntualizó, en los términos de la ley 26.485, que la decisión en crisis fue adoptada sin que se la haya oído en ninguna instancia del proceso.

Asimismo, y con fundamento en la normativa convencional y legal para la eliminación de la discriminación en contra de la mujer, consideró que, cuando la jueza a quo le endilgó responsabilidad aduciendo una incapacidad para ejercer los cuidados de sus hijas; no consideró su estado de vulnerabilidad producto de la violencia padecida a lo largo de su vida.

A efectos de acreditar los antecedentes de violencia de género, citó el expediente registrado bajo el número 555/2019.

En segundo lugar, reivindicó el derecho de las niñas a mantener el vínculo con su familia de origen y a la identidad.

Al respecto, recordó que el impedimento provisorio de la convivencia y comunicación entre madre e hijas mediante orden judicial, resulta ser una medida de carácter excepcionalísima y de último ratio; que solo puede ordenarse cuando se verifican los extremos legales que las habilitan.

Con base en lo anterior, postuló que, en el caso, no se evidencian elementos de tal envergadura que justifiquen la privación del contacto de las niñas con su madre.

En tercer lugar, acusó al Estado de incumplir con sus obligaciones y la falta de acompañamiento por parte del Servicio de Protección de Derechos.

Dijo que no surge del contenido de la resolución que se recurre cuál es el beneficio de las niñas en que se suspenda el vínculo que mantenían con su progenitora.

Por último, solicitó que las niñas sean escuchadas.

Cuando las actuaciones fueran recibidas en esta instancia, el Tribunal convocó a dos audiencias; la primera de ellas con las niñas W. y F. O. y su grupo familiar conviviente y, la segunda, con G. N. L..

En dichos comparendos, las niñas manifestaron su deseo de volver a ver a su madre y la apelante dijo estar dispuesta a trasladarse hasta el domicilio de la abuela materna de W. y F. para mantener con ellas contacto y comunicación.

Luego, se le requirió dictamen a la señora Asesora de Familia; quien lo acompañó mediante escrito electrónico ID 387844.

II. Con carácter previo a ingresar en el tratamiento del recurso, se impone ponderar los antecedentes de este proceso y de su conexo.

Estos obrados se iniciaron como consecuencia de haber F. N. O., a sus 12 años, comparecido ante la Comisaría de la Mujer, para formular denuncia por un delito en contra de la integridad sexual.

En dicho acto la niña relató que el día 19 de octubre de 2019, por la tarde, la actual pareja de su madre -la aquí apelante- A. CH. R. "empezó a tomar alcohol y tomó demás, en eso mi hermanita W. (07) me dijo que me tenía que contar algo y mi padrastro la escucho y se enojó, nos puteo a nosotras me dijo "yo no soy un violín como tu papa, yo soy chorro no violín". El estaba tomando con el marido de mi hermana que se llama D. y le mostro páginas de google donde había información de él en internet, que es el más buscado de Montevideo por robo, cuando mi hermana y su marido se fueron, mi padrastro tiro toda la carne a los perros y nos dijo "ustedes no van a comer más, son unas putas de mierda, van a morir de hambre" ;en la noche tipo las 00:00 no recuerdo bien la hora, mi padrastro tomo dos cuchillos y nos amenazó a nosotras tres, a mi hermanita y a mi madre, nos dijo "ustedes son tremendas putas, y yo las voy a cagar

matando porque yo soy CH. R." le pego un cachetazo en la cabeza a mi mama, mi hermanita W. lloraba y se tiro encima de mi mamá porque mi padrastro la estaba golpeando "le decía no papi" y CH. le grito diciendo que no era su papá, intento pegarle, pero no pudo, yo estaba atrás de mi mamá, me tiro un peluche y me dijo "sos tremenda zorra" , en eso le dio una piña a mi mamá en el hombro. Después agarro su celular y le mando un audio a su hermana diciendo "yo de acá de Argentina no me voy a ir, te voy a mandar un video para que veas como mato a estas putas, las voy hacer sufrir" el seguía con los dos cuchillos en la mano, primero señalo a mi hermanita diciendo que la iba a matar, después dijo que me iba a matar a mí y último a mi mamá. Cuando quiso poner para grabar se le apago el celular, él se fue a la cocina a buscar los cargadores y en eso aproveche abrí la puerta y salí corriendo a la casa de mi vecina C., que vive en frente, le dije que llame a la policía, después salió mi mamá de la casa con mi hermanita, pero ella no quería que llamen a la policía, así que le dijo a C. no lo hizo, pero mi padrastro seguía adentro de la casa. Por eso con mucho temor nos quedamos en la casa de la vecina, después mi mamá nos fue a buscar diciendo que mi padrastro se había ido, pensando que mi mamá no nos mentiría, cuando entre a la casa el apareció por atrás y nos pidió perdón, nos dijo que él no es así, que lo que paso fue porque estaba borracho, al rato mi hermanita me dijo que la acompañe al baño y ahí me conto que mi padrastro en el momento que la sentó en sus piernas le estaba tocando su parte intima, entre las piernas. Después cuando nos pedía perdón empezó a abrazar a mi mamá, la tocaba entre sus piernas, le daba besos y a mí me hacía gestos asquerosos, se pasaba la lengua por los labios se mordía, nos miraba a mi hermanita y a mí, entonces él se acostó, se fue a dormir".

Asimismo, dijo que el día 12 de octubre de 2019, cuando pasaba por la puerta de su casa, "observo que habían policías en mi casa y mi mamá que estaba afuera me ve me hace señas para que me acercara, al llegar vi a mamá y mi padrastro ensangrentados, ella me dijo que mi papá la quiso matar ambos dos y que se llevó a mi hermanita W. veo que las ventanas estaban todas rotas, las cosas estaban todas tiradas.

Entonces se llevaron a mi mamá y a CH. en la ambulancia, las chicas policías me trajeron hasta acá".

Ante el cuadro de situación descripto, con fecha 29 de noviembre de 2019, la señora magistrada de la instancia precedente le otorgó la guarda de W. y F. O. a su hermana N. A. y su esposo; con el acompañamiento de la abuela materna M. C. C..

Así las cosas, el Equipo Técnico Interdisciplinario luego de mantener distintas entrevistas, presentó su dictamen registrado bajo el N° 195/2021.

En dicha pieza fue plasmado que el sistema familiar conformado por la apelante y sus hijos, presenta quiebres profundos "dadas las dificultades de los adultos responsables del grupo para brindar un entorno de resguardo en el núcleo familiar donde se fueran criando los hijos históricamente" y la "cronificación y naturalización" de modalidades de interacción violenta en el entorno a lo largo del tiempo.

En G. L. se observó "nulo registro del daño causado ya sea por las elecciones de pareja y la exposición a numerosos hechos de violencia hacia ella y los hijos; como así también la responsabilización de los hijos por los hechos que se despliegan en donde todos los miembros son afectados inclusive con lesiones graves".

Asimismo, se dijo que "se advierte la continuidad de un posicionamiento rígido en cuanto no

advertir otra modalidad de resolución de conflictos, que no sea mediante el confrontamiento, culpabilizando al sistema filial de sus acciones, descrea de la palabra de su hija en cuanto a las vivencias atravesadas durante los meses de convivencia con R. y tiende a justificar los modos implementados por él en la instalación de límites a las conductas adolescentes de F.. Y en este sentido se dificulta en gran manera poder reparar acciones que tiendan a revincularse con las hijas desde un lugar protector. A la vez que desacredita toda acción realizada por los hijos mayores para acoger a las niñas”.

En relación a la historia de vida de G. L., “se puntualizó que ha sido víctima de violencia en su familia de origen y en las posteriores uniones amorosas a lo largo de su vida, resultando de ello un daño y quiebre vincular profundo con sus hijos e hijas a quienes no ha podido resguardar de dicha modalidad violenta,... como también se vio dañada su capacidad de advertir situaciones de riesgo en las niñas menores como resulta de la denuncia en autos”.

Por último, el Equipo Técnico dijo que “no están dadas las condiciones que permitan una re vinculación materna filial entre F. y W. con su progenitora en tanto en la señora el posicionamiento es poco flexible y no advierte cambios que le permitan empatizar con las necesidades afectivas de sus hijas como así también registrar la angustia y temor en ellas a partir de la experiencia vivida, sino que continua centrada en sus propias necesidades y no logra problematizar el accionar de su pareja”.

Paralelamente, tramita el expediente caratulado “ L. G. N. c/ O., I. G. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 555/2019), el cual tuviera inicio con la denuncia que la aquí apelante formuló en contra del padre de W. y F..

De dichas actuaciones surge que el denunciado le dijo “... el día que traigas a un hombre a esta casa

te voy a cagar matando, lo último que vas a ver va a ser mi cara junto a la tuya rogándome que no te mate”.

En ese marco, el Equipo Técnico Interdisciplinario produjo el Informe 1033/2019; en el cual se consignó que “la señora ha sido víctima de violencia en su familia de origen y posteriormente en las relaciones conyugales que ha establecido, las cuales estuvieron signadas por una modalidad abusiva, de la cual sus hijos fueron víctimas directas. Preocupa a este Equipo la situación que estarían atravesando las niñas F. y W. dado que la figura materna pareciera inconsistente en sus modos de protegerlas y brindarles un contexto seguro, al igual que E. quien residiría junto a su hermano J. , ya que sucedieron reiterados hechos de confrontación entre G. y sus hijos mayores, donde la modalidad de resolución de los conflictos se daría a través de escena de violencia ambiental y verbal, como modo naturalizado de respuesta”.

III. Delimitados de este modo los antecedentes del proceso y de su conexo, es posible afirmar que, tal como ha sido expuesto en el memorial del recurso de apelación, la señora G. L. reviste la calidad de víctima de violencia de género.

Tal conclusión, con prescindencia del posicionamiento que la misma pueda haber asumido o de las dificultades que se presenten para hacer frente a este complejo cuadro de situación, determina que esta tenga el derecho a contar con la asistencia de los distintos organismos municipales y provinciales creados a tal fin.

Por lo expuesto, el Tribunal habrá de ordenar que, en la instancia de grado y con la intervención de dichas agencias, se elabore un dispositivo que asista a G. L..

IV. Ahora bien, lo anterior no puede llevarnos a olvidar que la actuación del Poder Judicial, en este caso, tiene por finalidad la

protección de dos niñas, una de 8 años y su hermana de 13; quienes, por haberse visto involucradas en los hechos que se encuentran plasmados en estas actuaciones y sus conexos, han sido expuestas a graves episodios contrarios a su integridad física y psicológica.

En consecuencia, errónea es la exégesis de las normas convencionales y legales que se formula en el memorial; dado que lo sufrido por la recurrente, su historia de vida, la protección de los vínculos familiares y la identidad y lo establecido en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y por las leyes 26.485 y 24.632, no puede ser aplicado de modo tal que permita que dos niñas vuelvan a ser expuestas a un ambiente de peligro.

De este modo, queda en evidencia que, a partir del imperativo de colocar el interés superior de las niñas en el centro del análisis, la solución que se le encuentre al conflicto que nos ocupa debe -necesariamente- tener como premisa mayor el bienestar de F. y W.; quedando, todas las demás aristas de la problemática en segundo lugar.

Es decir, deviene una peligrosa incoherencia pretender la aplicación al caso de normativa tutelar para tener como resultado la exposición de las niñas a otros episodios como los ya vividos.

V. Definido el marco conceptual que debe guiar la actuación del Tribunal, deben tomarse en consideración dos elementos: 1) lo manifestado por las niñas y la apelante en el marco de las audiencias oportunamente celebradas y 2) las graves consecuencias que tiene a mediano y largo plazo, para el vínculo entre hijos y progenitores, la suspensión de su comunicación y lo complejo que es reanudarlo, una vez que cesan las causas que la motivaron (arg. conf. esta Sala S.I. N° 54/2018 y 284/2019).

De ello se sigue que, en la medida en la cual el contacto entre las niñas y su madre se realice en un ámbito cuidado, se alcanzaría una solución beneficiosa para todas las partes.

En este orden de ideas, y sin perjuicio de aquello que pudiere ser resuelto en la instancia de grado, en la medida en la cual avance la intervención de los organismos tutelares y no se observen inconvenientes en su desarrollo, el Tribunal juzga que corresponde establecer un régimen de comunicación provisorio entre F. W. y su madre, a desarrollarse durante los fines de semana, en días y horarios a designar de común acuerdo por G. N. L. y sus hijas V. (con quien reside W.) y G. (con quien reside F.), en el domicilio dela señora M. C. C..

VI. Teniendo en cuenta que la complejidad del conflicto que nos ocupa no permite predicar la existencia de un vencedor, las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesoría de Familia, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por G. N. L., revocar la decisión en crisis y, en consecuencia, establecer un régimen de comunicación provisorio entre F. W. y su madre, a desarrollarse durante los fines de semana, en días y horarios a designar por las partes de común acuerdo, en el domicilio de la señora M. C. C..

2) Disponer que, en la instancia de grado y con copia de los Informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, se le requiera a los organismos municipales y provinciales, vinculados a la problemática de género, que diseñen un dispositivo de asistencia para G. N. L..

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios de la Dra. C. C. D., letrada apoderada de la recurrente, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus; más I.V.A. de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

**REGISTRADA BAJO EL N° 138 DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**